

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO:

Córdoba, de mayo del año dos mil diecinueve.

VISTO:

El recurso de casación interpuesto por la parte actora en estos autos “**ROSSO BEATRIZ MARIA C/ CONSOLIDAR ART - ORDINARIO - ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)**” **RECURSO DE CASACIÓN - 3153940**, en contra de la Sentencia N° 321/15 y su Aclaratoria, AI N° 367/15, dictadas por el Tribunal Unipersonal de la Sala Octava de la Cámara de Trabajo, a cargo del Dr. Sergio O. Segura -Sec. N° 16-, cuyas copias obran a fs. 256/261 y 264/264 vta.:

Y CONSIDERANDO:

I. 1. La recurrente invoca el art. 99 inc. 1° del CPT y se agravia porque el a quo no tuvo en cuenta el decreto N° 1694/09, principalmente su art. 3 en cuanto establece un piso indemnizatorio que incrementa los montos de las prestaciones de la Ley N° 24.557, oportunamente actualizadas por el decreto N° 1278/00, pero hoy desvirtuadas. Señala, que si bien el accidente ocurrió con anterioridad a su dictado, las consecuencias se consolidaron con posterioridad, lo que justifica su aplicación. Cita jurisprudencia en aval de su postura.

2. El planteo es inadmisibile porque el impugnante no logra concretar el error jurídico que le atribuye al pronunciamiento. Es que, omite efectuar los cálculos aritméticos para demostrar de qué modo le sería aplicable el piso mínimo indemnizatorio previsto por la norma que denuncia inobservada. Ahora bien, respecto del tope del art. 14, inc. 2) -ap. a)-, de la Ley N° 24.557, más allá del

diferimiento señalado por el a quo, esta Sala reiteradamente (Sent. N° 6/18; As.Is. Nros. 108 y 169/17, entre otros) destacó el criterio sostenido por el Máximo Tribunal de la Nación en autos “Irisarri...” (Sentencia del 30/12/14), oportunidad en la cual advirtió que dicha limitación es incompatible con el corpus iuris del que se ha hecho mérito en otros precedentes sobre la materia y, por lo tanto, resulta incompatible con nuestra Carta Magna.

II. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso deducido por la actora. Con costas por su orden, atento la discrepancia doctrinaria y jurisprudencial en torno al tema. Los honorarios de los Dres. Gustavo Jamardo, Diego J. Daniel y Eduardo Javier Amiras, en conjunto y proporción de ley, serán regulados por el a quo en un treinta por ciento, de la suma que resulte de aplicar la escala mínima del art. 36 de la Ley N° 9.459, sobre lo que constituyó materia de impugnación (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 de la ley citada.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

I. Rechazar el recurso de casación deducido por la parte actora. Con costas por su orden.

II. Disponer que los honorarios de los Dres. Gustavo Jamardo, Diego J. Daniel y Eduardo Javier Amiras, en conjunto y proporción de ley, sean regulados por el a quo en un treinta por ciento, de la suma que resulte de aplicar la escala mínima del art. 36 de la Ley N° 9.459, sobre lo que constituyó materia de impugnación,

debiendo considerarse el art. 27 de la ley citada. Protocolícese, hágase saber y bajen.